



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502020120031602
Demandante:	MARÍA SIRLEY SERNA DÍAZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Decreto 1251.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA SIRLEY SERNA DÍAZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y

por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 171

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01115-00
DEMANDANTE:	BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 16 de febrero de 2023, que **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia proferida por esta Colegiatura el 25 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría **INCORPÓRESE** la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia, en el sistema de Información de la Rama Judicial “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 161

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-028-2018-00624-01
DEMANDANTE:	XAVIER HERRERA PINZÓN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiocho (28°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de septiembre de 2022, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 14 poder otorgado por el Dr. DANIEL BLANCO SANTAMARÍA, en calidad de gerente de la E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, al Dr. ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTÍNEZ, para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado.

A su vez, se tiene que el 21 de noviembre de 2022, el Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA ÁNGULO presentó renuncia como apoderado de la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E. (archivo digital No. 15), por consiguiente, se procederá a aceptar la renuncia, toda vez que cumple con las previsiones consagradas en el artículo 76 del C.G.P.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.919 y portador de la T.P. 316.652 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. de conformidad con el poder visible en el archivo digital No. 14.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ÁNGULO mediante memorial de 21 de noviembre de 2022 (visible en el archivo digital No. 15), conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 162

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00847-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANIBAL HERNÁNDEZ CARMONA
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I) De las excepciones

En el escrito de contestación a la demandada¹, el señor Luis Aníbal Hernández Carmona no presentó excepciones previas que deban ser resueltas de forma anticipada a la fijación del litigio y al decreto de pruebas.

II) De las Pruebas

Ahora bien, el presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del CPACA. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

¹ Documento N° 18 Expediente Digital Samai

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora**² no solicita el decreto o práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, las cuales se ubican en los Documentos N° 5 y 6 del expediente digital Samai.

Las pruebas aportadas por la parte actora con la demanda no fueron tachadas o desconocidas por el señor Luis Aníbal Hernández Carmona en su contestación, razón por la cual, se **ORDENA** su incorporación.

- La **parte demandada**³ realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“DOCUMENTALES También nos servimos de las pruebas arrimadas al proceso por el Demandante:

1. Relacionamos como prueba el Expediente administrativo del Luis Aníbal Hernández entregado con los documentos que fueron suministrados por la entidad demandante.
2. Igualmente nos respaldamos en la prueba documental pedida a la Secretaría de educación de Bogotá, relacionada seguidamente en oficios.

TESTIMONIALES Respetuosamente solicito se llame a declarar al Rector o su delegado de la Institución Instituto Técnico de la Salle, sobre los hechos de la demanda específicamente de los vínculos laborales del demandado de los años 1963 a 1980.
(...)

OFICIOS. Respetuosamente solicito oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá que con base en la respuesta entregada sobre el docente demandado, Radicado 2021200501835202 del 17 agosto de 2021, información relatada en el capítulo VI causales de nulidad, concepto de violación de la demanda presentada, pero que no se relacionan como pruebas documentales en el capítulo pertinente de la misma demanda, ni se arriman por medio digital, o en su defecto a la entidad Demandante UGPP, para que allegue los documentos anunciados consistentes en:

1. Copia del acta de Posesión del 19 de mayo de 1971 por la cual el señor Luis Aníbal Hernández Carmona se presentó para tomar posesión del cargo de Profesor Externo de Matemáticas en el Instituto Técnico Central de Bogotá.

² Documento N° 4 Expediente Digital Samai

³ Documento N° 18 Expediente Digital Samai

2. Copia de la Resolución de nombramiento No. 1738 del 03 de mayo de 1971, suscrita por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Copia del Acta de Posesión del 17 de mayo 1972 por la cual el señor Luis Aníbal Hernández Carmona se presentó a tomar posesión del cargo de Profesor Externo de Matemáticas en el Instituto Técnico Central de Bogotá.
4. Copia de la Resolución No. 2092 del 10 de mayo de 1972 del Ministerio de educación Nacional.
5. Resolución No. 01096 del 01 de febrero de 1990 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y firmada por el Ministro de Educación Nacional en donde se establece la planta de personal Directivo Docente de los Planteles Nacionales.

INTERROGATORIO AL DEMANDADO SR LUIS ANIBAL HERNANDEZ, sobre los hechos de la demanda.”

En cuanto a las documentales referidas, el despacho pone de presente que se ordenó la incorporación de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandante, dentro de los cuales se encuentran los solicitados, razón por la cual, **no procede el decreto de prueba** consistente en oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener dicha información, pues ya obra en el plenario.

Respecto de la prueba testimonial solicitada, la misma se considera inútil, toda vez que, la información relacionada con los vínculos laborales del señor Luis Aníbal Hernández Carmona con el Instituto Técnico Central ya obra en el plenario a través de prueba documental que fuera aportada con la demanda y resulta suficiente para determinar el tipo de vinculación que ostentó el actor con esa institución educativa.

Frente al decreto del interrogatorio del señor Luis Aníbal Hernández Carmona, el Despacho lo considera improcedente para probar o desvirtuar los supuestos de hecho que describe la demanda, como quiera que éstos se relacionan con las vinculaciones que tuvo con distintas instituciones educativas y la naturaleza de estas, información que es posible obtener y determinar a través de la documental que fue aportada al plenario e incorporada por este despacho.

- En el auto admisorio de la demanda se ordenó requerir los **Antecedentes Administrativos**⁴ del señor Luis Aníbal Hernández Carmona en la Secretaría de Educación de Norte de Santander, la Secretaría de Educación de Cúcuta y al Instituto Técnico Central, en cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 175 del CPACA, esto es, “allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a través de la documental obrante en los documentos N° 24, 25, 28 y 37.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENARÁ** su incorporación.

⁴ Documento N° 12 Expediente Digital Samai

Por Secretaría **córrase traslado a las partes** de la documental aportada por las entidades oficiadas, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 110⁵ del CGP.

III) Fijación del litigio

De conformidad con lo señalado por la parte actora, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si el señor Luis Aníbal Hernández Carmona reúne los requisitos y condiciones previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 33 de 1933 y 91 de 1989, en especial el tiempo de servicios prestados en entidades territoriales o nacionalizadas, para mantener el reconocimiento de la pensión gracia que fuera ordenado mediante **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, o si por el contrario, como lo argumenta la parte actora se tuvieron en cuenta periodos laborados para instituciones educativas del orden nacional.

Como problema jurídico consecuencial y, en el evento que se acceda a las pretensiones de nulidad de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, la Sala deberá analizar si procede el reintegro y devolución de las sumas canceladas en favor del señor Luis Aníbal Hernández Carmona, por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida mediante el acto administrativo referido.

IV) Continuidad trámite procesal

En firme este auto y vencido el término de traslado, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora y los antecedentes remitidos por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, la Secretaría de Educación de Cúcuta y el Instituto Técnico Central, obrantes en los Documentos N° 5, 6, 24, 25, 28 y 37 del Expediente Digital de Samai.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos:

⁵ “**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

“La Sala debe determinar, si el señor Luis Aníbal Hernández Carmona reúne los requisitos y condiciones previstos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 33 de 1933 y 91 de 1989, en especial el tiempo de servicios prestados en entidades territoriales o nacionalizadas, para mantener el reconocimiento de la pensión gracia que fuera ordenado mediante **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, o si por el contrario, como lo argumenta la parte actora se tuvieron en cuenta periodos laborados para instituciones educativas del orden nacional.

Como problema jurídico consecuencial y, en el evento que se acceda a las pretensiones de nulidad de la **Resolución N° 041475 de 24 de noviembre de 1993**, la Sala deberá analizar si procede el reintegro y devolución de las sumas canceladas en favor del señor Luis Aníbal Hernández Carmona, por concepto de la pensión gracia que le fue reconocida mediante el acto administrativo en mención”.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término de traslado a las partes, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 168

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-01010-00
DEMANDANTE:	ILVIA ELIZABETH QUEVEDO PASTOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG -
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO

Previo a resolver de fondo el caso concreto, encuentra el despacho que resulta necesario, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de la respuesta e información remitida por la Secretaría de Educación de Facatativá, con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 10 de febrero de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la prueba documental que reposa en los documentos N° 34, 36, 37 y 40 del expediente Digital Samai, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹**Artículo 110. Traslados.**
Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de **tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”